

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000529 De 22 de Octubre de 2020

El Coordinador del Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2020029611
PROCESO SANCIONATORIO:	201603474
EN CONTRA DE:	JORGE ELIECER AGUILAR MOSQUERA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	08 de septiembre de 2020
FIRMADO POR:	MARÍA MARGARITA JARAMILLO Directora de Responsabilidad sanitaria

Contra la Resolución No. 2020029611 del 08 de septiembre de 2020, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **23 OCTUBRE 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado , del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.



JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en OCHO (08) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2020029611 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603474.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Coordinadora Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: DARV
Vo. Bo. ARP



RESOLUCIÓN No. 2020029611

(8 de Septiembre de 2020)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No.201603474"***

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 2019037112 de 26 de agosto de 2019, dentro del proceso sancionatorio 201603474, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, mediante Resolución 2019037112 de 26 de agosto de 2019, dentro del proceso sancionatorio 201603474, e impuso al señor Jorge Eliecer Aguilar Mosquera identificado con cédula de ciudadanía No. 83.221.672, en calidad de propietario del establecimiento de comercio dedicado a la elaboración de queso fresco, sanción consistente en multa de Ochocientos (800) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir la normatividad sanitaria de alimentos. (Folios 148 al 162)
2. Decisión que fue notificada personalmente el día 5 de septiembre de 2019, al señor Jorge Eliecer Aguilar Mosquera identificado con cédula de ciudadanía No. 83.221.672, en calidad de propietario del establecimiento de comercio dedicado a la elaboración de queso fresco (Folio 256)
3. El día 13 de septiembre de 2019, el señor Jorge Eliecer Aguilar Mosquera identificado con cédula de ciudadanía No. 83.221.672, en calidad de propietario del establecimiento de comercio dedicado a la elaboración de queso fresco, presentó recurso de reposición mediante el radicado 20191179375. (Folios 276 al 279).
4. Mediante Resolución No.2020012926 del 3 de abril de 2020, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA, resolvió en su Artículo Quinto, numeral 5º suspender los términos legales en algunas actuaciones de los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, entre los que se encuentran las Resoluciones por medio de las cuales se resuelve Recurso de Reposición, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. (Folios 301 al 304),
5. Mediante Resolución No. 2020020185 del 23 de Junio de 2020, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, resolvió en su Artículo Segundo, modificar el artículo 5º de la Resolución No. 2020012926 del 3 de Abril de 2020, en el sentido de reanudar los términos legales en los procesos sancionatorios, actuaciones administrativas y demás trámites a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Invima. (Folios 305 al 307).

CONSIDERACION PREVIA

En primer lugar, este Despacho precisa que en el proceso sancionatorio No. 201603474, se debe dar aplicación a la suspensión de términos legales ordenada mediante la Resolución No. 2020012926 del 3 de Abril de 2020, (publicada en el Diario Oficial No. 51277 del 4 de abril de

Página 1



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2020029611

(8 de Septiembre de 2020)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No.201603474"***

2020, fecha a partir de la cual entro en vigencia), durante el periodo que permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 6º del Decreto Legislativo Número 491 de 2020, en las actuaciones que se surtan con ocasión a los procesos sancionatorios que adelanta la Dirección de Responsabilidad Sanitaria incluyendo el presente, se entenderán contabilizadas nuevamente a partir del día hábil siguiente a cuando se levante la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Es importante resaltar que según este artículo, durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones, no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Términos legales éstos, que se tienen como reanudados para los procesos sancionatorios, actuaciones administrativas y demás trámites a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Invima, a partir del día hábil siguiente a su entrada en vigencia, el día 24 de junio de 2020, fecha en que se publicó en el Diario Oficial No. 51355, la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020 que modificó la resolución 2020012926 del 3 de abril de 2020. Es decir que los términos legales se reanudaron a partir del 25 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Así pues, en caso de existir una actividad que arriesgue o menoscabe la salud pública e infrinja la normatividad sanitaria vigente, la consecuencia necesariamente es la sanción, en este caso la multa de la que fue objeto el señor Jorge Eliecer Aguilar Mosquera.

Debe entenderse que el estado social de derecho ofrece a los ciudadanos protección, bajo este fin ha de ajustarse al imperio de la ley, por ende los intereses sociales ameritan ser protegidos, especialmente el bien jurídico de la salud, no obstante, cabe agregar que la salud no es un tema de preocupación solo del estado colombiano, sino que constituye un tema universal, es por esto que no solo las entidades gubernamentales sino también las organizaciones internacionales se han convertido en verdaderas abanderadas en la protección de la salud y se mantienen vigilantes y alertas ante temas graves de salud pública.

Presenta el señor Jorge Eliecer Aguilar Mosquera, los siguientes argumentos de inconformidad:

"1. Conforme a lo anterior, se hace necesario recordarle a la señora MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA, que en su escrito de resolución sanción, NUNCA han tomado en cuenta que el señor JORGE ELIECER AGUIAR MOSQUERA, realizo todas y cada una de las observaciones emitidas en su oportunidad por los funcionarios del INVIMA.

Página 2



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2020029611

(8 de Septiembre de 2020)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No.201603474"***

2. Que una vez el señor JORGE ELIECER AGUIAR MOSQUERA, subsano todas las inconformidades presentadas la misma entidad INVIMA emitió acta de levantamiento de medida de protección, y autorizo el libre funcionamiento del establecimiento de comercio por considerar que no es un peligro para el consumo humano.

3. Que si bien es cierto existieron inconformidades que fueron subsanadas, en ningún momento se puso en peligro vidas humanas pues como lo dice la misma entidad INVIMA, solo se pusieron para prevención y no por afectación a personas determinadas.

4. Igualmente, la señora MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA, impone una sanción sin tomar en cuenta que el señor JORGE ELIECER AGUIAR MOSQUERA, desde el día 01 de febrero del año 2018, realizó la cancelación del establecimiento de comercio, y para esta fecha cumplía con todos y cada uno de los requisitos manifestados por el INVIMA.

5. De lo anterior, la señora MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA, impone una sanción extremadamente TEMERARIA, pues no toma en cuenta que el señor JORGE ELIECER AGUIAR MOSQUERA, desde el día 01 de febrero del año 2018, no ejerce una actividad económica comercial.

6. Igualmente la señora MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA, impone una sanción extremadamente TEMERARIA, pues no toma en cuenta cuales fueron los ingresos generados por el establecimiento de comercio de propiedad del señor JORGE ELIECER AGUIAR MOSQUERA, que puedan determinar su capacidad de endeudamiento.

7. Igualmente, la señora MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA, impone una sanción extremadamente TEMERARIA, pues los argumento que siempre ha sostenido el INVIMA, son argumento de prevención, en ningún momento se generó un riesgo a la salud pública, pues no existió un tercero que se haya puesto en peligro en su salud.

8. Por lo anterior se solicita a la señora MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA, Directora de responsabilidad sanitaria INVIMA, que muy humanamente posible, tome en cuenta que el señor JORGE ELIECER AGUIAR MOSQUERA, fue objeto de unas medidas de protección y prevención, este mismo este mismo procedió a dar 717/ 3 cumplimiento total a todas las observaciones impuestas por INVIMA, y a su vez fue cumplido a cabalidad de todo lo manifestado por el INVIMA, hasta el día 01 de febrero del año 2018, fecha en la cual realizó la cancelación del establecimiento de comercio donde funja en esa época como dueño

PRETENSIONES

1. Que conforme a lo anterior y con todo respeto, solicito muy amablemente mi señora MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA, Directora de responsabilidad sanitaria INVIMA, que frente a mis argumentos modifique la sanción impuesta dentro de la resolución RESOLUCION. No. 2019037112- PROCESO SANCIONATORIO 201603474, y me otorgue una rebaja al valor de la sanción impuesta, PUES ESTA VULNERA MI CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO frente al mínimo vital y móvil para subsistir con mi familia.

2. Que conforme a lo anterior y con todo respeto, solicito muy amablemente mi señora MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA, Directora de responsabilidad sanitaria INVIMA, que una vez modificado el valor de la sanción, se me pueda brindar un acuerdo de pago para poder cumplir con esta obligación que en su oportunidad subsane pero que según ustedes soy objeto de imposición de una sanción."

Así las cosas y teniendo en cuenta el planteamiento realizado por la defensa, este despacho realizara el siguiente pronunciamiento:

Página 3



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2020029611

(8 de Septiembre de 2020)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No.201603474"***

De las mejoras que trae a colación la defensa.

Sea del caso mencionar al encartado que pese a que se ha demostrado en el transcurso de la investigación acciones de mejoras y cumplimiento a nivel de procesos de producción y manufactura, lo que se corrobora con el concepto favorable de fecha 5 de octubre de 2017, y por el cual se procede al levantamiento de la medida sanitaria. Indicar que las mejoras son circunstancias que de ningún modo eximen de responsabilidad a quien con su conducta contribuyó a infringir disposiciones sanitarias, puesto que es claro que el desobedecimiento de las mismas trae consigo aparejada una sanción.

Precisar, además, que las conductas de mejoras ya fueron tenidas en cuenta a favor del endilgado por parte de esta Dirección, al momento de graduar la sanción de multa, conforme a lo establecido en el numeral sexto del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, como posible circunstancia de atenuación frente a las conductas reprochadas.

"(...)

De acuerdo a lo señalado en el numeral 6°, es pertinente manifestar que de conformidad con los argumentos presentados a este Despacho se logró verificar que se subsanaron parte de las conductas que dieron origen a la presente investigación de acuerdo Acta de Levantamiento de Medida Sanitaria de fecha 5 de octubre de 2017 (...)"

Aunado a lo expuesto, manifestarle que obtener concepto sanitario favorable con observaciones, significa que aún no cumplía con la totalidad de los requisitos y postulados establecidos en la normatividad pertinente, por cuanto, de haberse verificado un cumplimiento total en desarrollo de su actividad, otro hubiera sido el concepto emitido, por cuanto es deber de quienes se dedican a este tipo de actividades, el ejercer las mismas de manera permanente, continua e integral, con total apego y observancia de las normas y requisitos técnicos que reglamentan el tema.

Advertir, que la ejecución e implementación de los correctivos aludidos por la defensa, como determinantes e indicativos que efectivamente en su momento existieron unas deficiencias de índole técnico, confirmando a esta Dirección la vulneración por parte del sancionado de la normatividad que regulaba las condiciones higiénico - sanitarias del establecimiento de propiedad del investigado (resolución 2674 de 2013) y el reglamento técnico de las normas de rotulado (Resolución 5109 de 2005).

Finalmente señalar que la responsabilidad del infractor no puede ser eliminada o desestimada por que se realizaron mejoras, para el caso concreto, los correctivos y acatar las instrucciones de la autoridad sanitaria demuestran diligencia para restablecer el orden jurídico, aspecto que sólo se califica como atenuante o criterio a favor del investigado para tasar la sanción, pero no es eximente de responsabilidad.

Del Cese de actividades y de la cancelación del establecimiento.

Frente a este primer aspecto, encuentra este Despacho que dentro de la visita de Inspección Sanitaria realizada al señor Jorge Eliecer Aguilar Mosquera, en el establecimiento dedicado a la elaboración de queso fresco, ubicado en la Cra 2 No. 3-106, de la Ciudad de Vélez-Santander, los funcionarios del INVIMA realizaron las tareas propias para las que fueron asignados y se apegaron a la normatividad aplicable y vigente, así como que obedecieron al fin misional del INVIMA, el cual es garantizar la salud del conglomerado social colombiano. El interés del ESTADO al expedir mediante normas los requisitos sanitarios que deben cumplir

Página 4



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2020029611

(8 de Septiembre de 2020)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No.201603474"***

quienes fabriquen o procesen, entre otros productos alimenticios, es garantizar la salud de los habitantes del territorio nacional, sin que medie interés económico o comercial. Este Instituto verifica de manera imparcial el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para los alimentos en aras de proteger y garantizar la salud pública, efectuando para ello las actuaciones administrativas del caso.

Es así que, nuestro ordenamiento jurídico, ha establecido que se es responsable sanitariamente ya sea como persona natural o como persona jurídica, pues ambas están sujetas a obligaciones y derechos, no obstante, en este caso la responsabilidad recae en quien para la fecha de la ocurrencia de los hechos, tiene la calidad de propietario de un establecimiento que está dedicado a una actividad que es objeto de vigilancia y control por parte de esta entidad, en el presente caso, el señor Jorge Eliecer Aguilar Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.221.672. En el mismo sentido, es responsable por el riesgo generado a la población con los productos que elaboraba, empacaba y rotulaba, al omitir exigencias establecidas en la norma sanitaria vigente.

De tal manera que este Despacho puede concluir lo siguiente:

Que, el señor Jorge Eliecer Aguilar Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.221.672, fungía como propietario de un establecimiento de comercio ubicado Cra 2 No. 3-106, de la Ciudad de Vélez-Santander, en el cual realizó actividades de:

1. Rotulado y empacado del producto queso campesino x 2500 gramos marca san Jorge incumplido las exigencias contenidas en la Resolución 5109 de 2005.
2. Elaboración y procesamiento de derivados lácteos "quesos frescos" incumpliendo los postulados de las Buenas prácticas de manufactura.
3. Rotulado y empacado del producto queso campesino pasteurizado por 2500 gramos marca queso San Jorge incumpliendo la Resolución 5109 de 2005.
4. Fabricar queso campesino sin declarar la tabla nutricional, incumplido la Resolución 333 de 2011 y,
5. Fabricar, procesar y rotular queso campesino por 2500 gramos marca san Jorge con el registro sanitario RSAE02139906, el cual se encontraba vencido.

Lo anterior tal como consta en las actas que obran dentro del proceso sancionatorio y que fueron suscritas por el investigado, constituyéndose en el acervo probatoria primordial a través del cual el juzgador sustenta la decisión adoptada en la resolución calificatoria.

Que entonces plenamente demostrado, que el sancionado realizó actividades en los cuales los productos mencionados, incumplían con las condiciones sanitarias de calidad e inocuidad para ser aptos para el consumo humano y las normas técnicas sobre rotulado.

Que como resultado de tales falencias y al imponerse una medida sanitaria de seguridad, el Invima como autoridad sanitaria, estaba legitimada para dar inicio y adelantar un trámite de investigación el cual culminó con la imposición de una sanción, toda vez que se trataba de una actividad realizada por una persona natural la cual infringió las normas sanitarias vigentes que regulaban productos de su competencia.

Aunado a lo expuesto, el cese de la actividad productiva, no es óbice para exonerar al endilgado, pues estamos frente a una infracción de normas que son de obligatorio y forzoso cumplimiento y por ende su vulneración trae consigo una carga que debe soportar quien con su conducta contravía lo establecido por el legislador.

Página 5



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2020029611

(8 de Septiembre de 2020)

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No.201603474”***

Resulta adecuado e indispensable también resaltar que las acciones idóneas para cesar el riesgo no constituyen eximentes de responsabilidad; la norma procedimental y sustancial indica que deben ser valoradas como atenuantes de la conducta para efectos de tasar la sanción. No obstante, lo anterior, hay que precisar que el atenuante dispuesto en el numeral sexto del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, ya fue tenido en cuenta por esta entidad a favor del sancionado, al haberse evidenciado mejoras que dieron lugar al levantamiento de la medida sanitaria impuesta en la visita inicial, razón por la cual no puede volver hacer objeto de valoración por este despacho.

De lo descrito, es claro que si la entidad exonerara al infractor de una norma sanitaria basándose en los hechos acaecidos (cese de actividades y/o cierre de establecimiento.), estaría avalando una actuación contraria a la norma, puesto tanto las personas naturales como las jurídicas al iniciar su actividad de fabricación y demás que se desprendan de ella, están obligadas legalmente a cumplir las condiciones sanitarias establecidas en ellas de manera permanente.

Aunado a lo expuesto, resulta importante señalar, que doctrinariamente se reconocen dos clases de personas: los individuos de la especie humana llamadas personas naturales y ciertos establecimientos, fundaciones o seres colectivos a los cuales se les ha dado el nombre de personas morales, jurídicas, civiles, abstractas, intelectuales o ideales.

La persona natural moral no es más que la atribución por el ordenamiento jurídico de la posibilidad de tener derechos y contraer obligaciones y en general de sumirse en el tráfico jurídico por aquellos sujetos diversos de los seres humanos.

El código civil colombiano consagra en su artículo 73 que las personas son naturales o jurídicas y en el art. 633 se establece *“Se llama persona jurídica una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representado judicial y extrajudicialmente.*

La corte Suprema sala de negocio generales. MP William Naven Vargas, hace una clara diferenciación entre persona natural y persona jurídica:

“ El modo de comportarse de estas dos clases de personas dentro del mundo del derecho, empero no es idéntica, pues en tanto que el hombre, la persona puede actuar por sí misma, sin el ministerio de otra que la dirija o que lleve su voz, las personas naturales que las integran, no puede realizar por sí mismas los actos jurídicos típicos de la vida del derecho; sus decisiones se toman a través de órganos suyos creados por intermedio de las personas naturales en quienes se ha radicado su representación.”

Es así que en cuanto al señor Jorge Eliecer Aguilar Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.221.672, se debe especificar que como persona natural es sujeto de derechos y obligaciones y por lo tanto en desarrollo de sus actividades de producción, envasado y rotulado de derivados lácteos en este caso quesos frescos, fue quien incurrió en la vulneración de las disposiciones sanitarias vigentes, razón por la cual la sanción le fue impuesta a él, y no al establecimiento de comercio.

Es así que la inobservancia de las normas sanitarias vigentes, claramente recaen sobre la actividad realizada por la persona natural, en este caso en particular, sobre el sancionado, circunstancia demostrada con el acervó probatorio allegado al proceso, quien es la persona responsable de las actividades líneas arriba descritas, y que vulneran el marco normativo que



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2020029611

(8 de Septiembre de 2020)

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No.201603474”***

regula a los productos alientos (Resolución 2674 de 2013, la Resolución 5109 de 2005 y la Resolución 33 de 2011).

Libre competencia.

Al respecto es pertinente resaltar al impugnante, que la misión del INVIMA es la de salvaguardar la salud pública que se encuentra por encima de cualquier interés particular de las personas naturales y/o jurídicas, por consiguiente, el investigado debió actuar con diligencia y con arreglo a la norma sanitaria de manera permanente.

Es así que el INVIMA como garante y en ejercicio del control que debe hacer de las actividades de fabricación de alimentos y demás que se deriven de ella, debe tomar las medidas a que haya lugar en caso de evidenciarse conductas de incumplimiento tal como sucedió en el caso concreto.

Cabe señalar que las normas sanitarias; son imperativas y por tanto son obligatorias; la finalidad de ellas está orientada en principios generales tales como la seguridad del Estado y las buenas costumbres, son normas de orden público, es decir son indispensables para mantener el orden social.

Conforme a lo expuesto, si bien es cierto el INVIMA permite que las personas naturales y/o Jurídicas realicen libremente su actividad económica, también espera que cumplan con la obligación de no trasgredir o poner en riesgo la salud pública bien jurídico tutelado por las normas sanitarias que regulan las actividades en las que se ven involucrados los productos para consumo humano, lo cuales están bajo la salvaguarda del INVIMA, como autoridad sanitaria de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993. Sea del caso traer a colación lo dicho por el Magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-651 de 1997:

“La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita”.⁵

Se debe precisar que cuando se omite el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, se corre el riesgo de ser sujeto de una sanción que resulta onerosa y que afecta no solo el desarrollo de su actividad económica, sino que además reprende su comportamiento motivado, tal como ocurrió en el caso particular, en la preservación de un interés general superior.

En conclusión el INVIMA en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales vela por el cumplimiento de las normas higiénico sanitarias y salvaguarda la salud pública de los colombianos, sin negar las oportunidades laborales y libertades económicas, puesto que es un ejercicio libre de todo colombiano; sin embargo, las actividades desarrolladas se deben ajustar a la normatividad sanitaria a fin de garantizar y velar por la salud pública de los colombianos, pues así lo demanda la misma norma y constitución Política de Colombia, por lo que se debe cumplir sin ningún tipo de excepción.

Riesgo efectivo de la salud.

Cabe ilustrar a la defensa, que el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos-INVIMA, fundamenta su actividad y función de vigilancia sanitaria en un enfoque de gestión del

⁵ Sentencia C-651/97, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2020029611

(8 de Septiembre de 2020)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No.201603474"**

riesgo, conforme a ello, identifica cada uno de los puntos críticos en las actividades de fabricación o comercialización de productos objeto de competencia, para establecer las acciones de control a emprender y programar las visitas correspondientes. Lo anterior, en pro de salvaguardar la salud de la población consumidora de los mencionados productos.

Bajo este enfoque se desarrolla toda la actividad misional de la entidad y la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, para efectos de fundamentar sus sanciones, califica las conductas infractoras valorando el elemento relacionado con el daño o riesgo provocado a la salud de la población, como consecuencia de la actividad investigada.

En este sentido, es cierto que durante el desarrollo de la investigación sanitaria objeto de estudio, no obró prueba que demostrara que el sancionado causó un daño concreto, sin embargo, se determinó que la conducta sí había generado riesgo al bien tutelado, demostrándose la existencia del elemento de tipicidad, antijuricidad de la conducta y el de responsabilidad para fundamentar la decisión adoptada.

Del mismo modo, en materia sancionatoria sanitaria no es menester la materialización de un daño para tipificar una infracción sanitaria. Pues la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado o riesgo generado, es lo que merece el reproche institucional, toda vez que no solo sanciona los daños causados sino también las situaciones generadoras de riesgo por la infracción a la norma sanitaria de alimentos, razón por la cual hay que tener presente que las normas constituyen mínimos para garantizar una calidad del producto de consumo humano y por lo tanto su desconocimiento lleva implícito un riesgo reprochable.

El Despacho así mismo, aclara que el enfoque de riesgo para las actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, se encuentra regladas por la Resolución 1229 de 2013, constituyendo así un mandato de obligatorio cumplimiento para la autoridad sanitaria, conforme se establece en el siguiente articulado:

***Artículo 7.** Inspección, vigilancia y control sanitario. Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios*

***Artículo 8.** Modelo de inspección, vigilancia y control sanitario. Es el mapa conceptual que establece el conjunto de elementos propios y dimensiones del ser y quehacer de la función esencial de inspección, vigilancia y control sanitario en el contexto de la seguridad sanitaria, los cuales se configuran como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global, e incorporan enfoques de riesgo y de promoción del aseguramiento sanitario en todas las fases de las cadenas productivas de bienes y servicios de uso y consumo humano. El modelo representa el esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios basados en procesos.*

De lo anterior se desprende que el presupuesto inicial para imponer una sanción, teniendo en cuenta el enfoque de gestión de riesgo asociado al consumo y/o uso de productos competencia de este Instituto, es que la conducta violatoria de la norma sanitaria haya generado un riesgo a la salud pública, lo cual si se evidencio en este caso entendiéndose éste como la "Contingencia o proximidad de un daño" ^[1] del bien jurídico tutelado, traducido en la fabricación, envasado y

[1] Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Online <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=c04110KYs2x5eX0e9AP>



RESOLUCIÓN No. 2020029611
(8 de Septiembre de 2020)
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No.201603474"

rotulado de quesos frescos sin el cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes, lo cual constituye la conducta como antijurídica.

De tal manera que es la misma norma que establece la necesidad de valorar la existencia de un daño cierto o de una acción que no se concretó en el daño, pero se aproximó al mismo. Lo importante aquí es determinar si la conducta representó una afectación al bien tutelado y en qué grado lo hizo

En cuanto a la connotación dada al alimento como producto de alto riesgo, la misma no fue dada por el instituto, sino que esta obedece a una interpretación dada por el legislador, desde el mismo Decreto 3075 de 1997, así:

- "ARTICULO 3o. ALIMENTOS DE MAYOR RIESGO EN SALUD PUBLICA.** Para efectos del presente decreto se consideran alimentos de mayor riesgo en salud pública los siguientes.
- 1.- Carne, productos cárnicos y sus preparados.
 - 2- **Leche y derivados lácteos.**
 - 3- Productos de la pesca y sus derivados.
 - 4- Productos preparados a base de huevo.
 - 5- Alimentos de baja acidez empacados en envases sellados herméticamente. (pH > 4.5)
 - 6- Alimentos o Comidas preparados de origen animal listos para el consumo.
 - 7- Agua envasada.
 - 8- Alimentos infantiles."

Igualmente, la Resolución 719 de 2015, Por la cual se establece la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública le otorgó igual trato

"ANEXO TÉCNICO CLASIFICACIÓN DE ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO DE ACUERDO CON EL RIESGO EN SALUD PÚBLICA.

GRUPO	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	RIESGO
			A* M** B**
1 LECHE, DERIVADOS LÁCTEOS Y PRODUCTOS DE IMITACIÓN ADICIONADOS O NO DE NUTRIENTES U OTROS BIOCOMPONENTES DIFERENTES A LOS DEL GRUPO 2	1.5 Quesos	1.5.1 Quesos frescos (no madurados) 1 5 2.Quesos madurados o semimadurados 1.5.3 Quesos fundidos 1 5.4 Quesos 1.5.4 diferentes a los de 1.5.1, 1.5.2 y 1.5.3	X

(...)"



**RESOLUCIÓN No. 2020029611
(8 de Septiembre de 2020)**

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No.201603474"***

La Resolución número 2674 de 2013, Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones indicó:

"Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:

ALIMENTO DE MAYOR RIESGO EN SALUD PÚBLICA Los alimentos que pueden contener microorganismos patógenos y favorecer la formación de toxinas o el crecimiento de microorganismos patógenos y alimentos que pueden contener productos químicos nocivos."

Así las cosas, es claro que fue el legislador quien le dio la categoría de producto de alto riesgo a los quesos.

De tal manera, le corresponde a esta entidad señalar al petente, que, si bien no se demostró en el proceso sancionatorio un daño cierto o concreto sobre la salud individual o colectiva, es preciso aclarar que, si existió un riesgo sanitario, puesto que en la diligencia de inspección sanitaria de fecha 9 de agosto de 2017, se evidenciaron falencias que tenían la capacidad de afectar la inocuidad del producto tales como las que se describen a continuación:

"1. En el momento de la visita se encontraron reincidencias en el cumplimiento de las exigencias sanitarias establecidas en la visita del 19/10/2016, que afectan directamente la inocuidad del alimento elaborado, de acuerdo a lo descrito en el FORMATO ACTA DE CONTROL SANITARIO de fecha 09/08/2017, con concepto sanitario DESFAVORABLE, (...).

- 1 No realiza control diario de cloro residual, pero presentan resultados de la empresa de acueducto del municipio, pero no específicos de la planta Incumpliendo el numeral 3.1 del artículo 6 de la resolución 2674 de 2013.*
- 2. Se evidencia deficiencias en limpieza en parte alta del área de proceso. No se llevan registros. Incumpliendo el numeral 1 del artículo 26 de la Resolución 2674 de 2016.*
- 3 Los lavamanos no se encontraban en funcionamiento y no son de accionamiento indirecto. Incumpliendo el numeral 6.3 del artículo 6 de la Resolución 2674 de 2016. No cuentan con filtro sanitario en las áreas que los requieren. Incumpliendo el numeral 6 del artículo 20 de la Resolución 2674 de 2016.*
- 4. Los manipuladores no se lavan y desinfectan las manos con la frecuencia necesaria, toda vez que el lavamanos no se encontraba en funcionamiento en el momento de la visita. Utilizan un recipiente auxiliar para el desarrollo de dicha actividad.*
- 5. Se observa debilidad en la aplicación de prácticas higiénicas por parte de algunos operarios, toda vez que no utilizan indumentaria y dotación adecuada, entre otros Incumpliendo el artículo 13 de la Resolución 2674 de 2013.*
- 6. Se observan puertas en áreas de proceso y empacados que comunican con el ambiente exterior con acceso directo, lo cual no se ajusta a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 7 de la Resolución 2674 de 2013.*
- 7. Utilizan mangueras para conducción de leche, las cuales se disponen directamente en el piso, lo que posibilita el riesgo de contaminación. Incumpliendo el numeral 12 del artículo 9, numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 2674 de 2013. Cuarto frío presenta techos con falta de mantenimiento, los pisos se encuentran desgastados. De igual manera se evidencia drenaje, el cual no dispone de un mecanismo que garantice el sellamiento total del mismo. Incumpliendo los numerales 1.2, y 1.3 del artículo 7; numeral 3 del artículo*
- 8 10 de la Resolución 2674 de 2013. No hay evidencia que demuestre que son inspeccionados antes del uso. Incumpliendo los numerales 2 y 4 del artículo 17 de la Resolución 2674 de 2013*
- 9 Se realizan controles requeridos en etapas críticas, pero no se registran Incumpliendo los numerales 1 y 2 del artículo 18 de la Resolución 2674 de 2013.*



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2020029611

(8 de Septiembre de 2020)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No.201603474"***

10. El área de empaque no se encuentra aislada completamente de las demás áreas, según lo establece el artículo 108 de la Resolución 2310 de 1986.
11. Se observa puerta que comunica con el ambiente exterior con acceso directo, lo cual no se ajusta a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 7 de la Resolución 2674. Se observa falta de mantenimiento de techos y pisos del cuarto frío. Incumpliendo el numeral 4 del artículo 28 de la Resolución 2674 de 2013.

De aquí, que el artículo 5 de la Resolución 2674 de 2013, ha indicado lo siguiente:

"Buenas Prácticas de Manufactura. Las actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos, se ceñirán a los principios de las Buenas Prácticas de manufactura contempladas en la preente resolución.

En efecto, las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) son los principios básicos y prácticas generales de higiene en la manipulación, preparación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte y distribución de alimentos para consumo humano, y que debe ser cumplido a cabalidad en todas las etapas de fabricación sin que sea aceptable un cumplimiento parcial, pues se estaría poniendo en riesgo la inocuidad y calidad de los productos.

De lo anterior se colige que las buenas prácticas se erigen como la herramienta primordial para la obtención de productos inocuos, y su omisión implica un tema grave de salud pública, por la proliferación de enfermedades que pueden afectar la salud y la vida de las personas.

Es así que la falta de implementación de las buenas prácticas de manufactura o la deficiencia de las mismas, fácilmente trae consigo la contaminación cruzada de los alimentos, factor negativo que pueden claramente incidir en la falta de inocuidad de los alimentos y afectar la salud de los seres humanos expuestos que consumen estos alimentos.

Por otro lado, no podemos pasar por alto que los hallazgos de la conducta que vulnera la normatividad sanitaria de alimentos, se evidenciaron en ejercicio de la función que el legislador le encomendó a esta autoridad sanitaria, como es la de realizar inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, conforme lo dispone los numerales 1 y 3 del art. 4 del Decreto 2078 de 2012, hecho palmarios en el expediente y corroborados a través de las actas referidas, y decretadas como prueba documental en la oportunidad debida.

El Decreto 2078 de 2012 dispone:

"Artículo 4°. Funciones. En cumplimiento de sus objetivos el INVIMA realizará las siguientes funciones:

*1°. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las que en estas materias deban adelantar las entidades territoriales, durante las actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo.
(...)*

3. Identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9 de 1979 y demás normas reglamentarias.



**La salud
es de todos**

RESOLUCIÓN No. 2020029611

(8 de Septiembre de 2020)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No.201603474"***

En cuanto a las normas técnicas sobre rotulado, se observa que incumplió exigencias normativas de la Resolución 5109 de 2005. para el producto queso campesino pasteurizado marca quesos san Jorge, tales como:

- ✓ No declarar peso neto.
- ✓ No declarar nombre del fabricante y dirección correcta.
- ✓ Declarar la expresión LOT.
- ✓ Declarar el registro RSAEO213906, siendo el correcto RSAE0213906, pero se encuentra vencido.
- ✓ No declarar el nombre genérico del cloruro de calcio.

Incumplió exigencias normativas de la Resolución 5109 de 2005. para el producto queso QUESO CAMPESINO PASTEURIZADO por 2500 gramos marca quesos San Jorge, tales como:

- ✓ Declarar queso campesino pasteurizado (proceso que no se realiza).
- ✓ No declarar el sorbato de potasio que se agrega

Incumplió la Resolución 333 de 2011 en cuanto:

- ✓ No declara el tamaño de las porciones.
- ✓ No declara el tamaño de las porciones.
- ✓ No declara carbohidratos.

Conforme a lo expuesto, todas estas falencias resultan riesgosas puesto que se está dando al consumidor información que no corresponde con la realidad, y que dificulta la trazabilidad de los mismos, generando a su vez un riesgo al bien jurídico tutelado por esta entidad que es la salud pública.

Se advierte que se observa el riesgo generado con la conducta reprochable desplegada por la investigada, al comprometer el seguimiento, control y trazabilidad sobre los derivados lácteos, toda vez que le presentó al consumidor información que no se encuentra acorde con la realidad.

Es así que, frente al tema de la vulneración de las normas técnicas sobre rotulado y de rotulado nutricional, se hace necesario precisar que el contenido de la etiqueta es objeto de vigilancia dado el impacto que causa la misma en el consumidor y la importancia de la información que contiene, que, al ser completa, cierta y específica contribuye al consumo seguro del alimento y a su correcta trazabilidad.

Resulta aún más grave el incumplimiento en la Resolución 2674 de 2013. en su artículo 37, al:

- ✓ Fabricar, procesar y rotular el producto: "queso campesino por 2500 gramos marca San Jorge sin contar con Registro Sanitario ya que declara RSAE02139906, el cual se encuentra vencido."

Y haber declarado un registro sanitario vencido, en el rotulado del producto, puesto al estar vencido, no cuenta con registro sanitario y por ende no cumple con el reconocimiento por parte de la autoridad sanitaria, ni con el llenado de los requisitos legales como tampoco cumple en materia de calidad, lo que hace no solo que el producto sea ilegal, sino que el producto tenga un riesgo importante para la salud.



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2020029611

(8 de Septiembre de 2020)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No.201603474"***

Recuerde que los productos alimentos por su composición, utilización o función, pueden afectar la salud de las personas y el registro sanitario le da la garantía al consumidor que estos productos que adquiere han pasado por un minucioso análisis y que son aptos para el consumo.

Cabe señalarle, que cuando un producto es comercializado con un registro vencido, se genera un riesgo en la salud muy grave puesto como se ha mencionado en otras ocasiones el registro sanitario constituye la garantía y confianza que tiene el consumidor final de la calidad e inocuidad del alimento.

Resulta entonces lógico que los establecimientos, fábricas y/o sociedades que no acaten la normativa al respecto y que comercialicen sus productos sin contar con el registro sanitario pertinente deben hacerles frente a las sanciones que en derecho correspondan tal como ocurrió en el caso particular.

Graduación de la sanción.

Frente a este punto la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, se permite señalar que en la etapa de calificación, el juzgador realizó el correspondiente análisis de los criterios para establecer la sanción al transgredir la norma sanitaria, valoración en la cual se aplicó a su favor: el no haber sido sancionado con anterioridad a este proceso sancionatorio, ni ser reincidente en la conducta, no haber puesto resistencia o haber obstaculizado el adelantamiento de la investigación sanitaria que se llevaba en su contra, haber realizado las acciones correctivas, no haberse evidenciado la utilización de medios fraudulentos en el desarrollo de su actividad económica.

Así mismo, fue aplicando en su contra, y como hecho que agrava la conducta, el haber generado un riesgo al incumplir con las disposiciones sanitarias que incide en la salud colectiva e individual, y no existir aceptación expresa de la infracción.

En el mismo contexto, en la resolución de calificación se indicó que no se había contado con elementos precisos para tasar con exactitud las circunstancias del provecho económico obtenido, pues este aspecto no fue determinado y no se tuvo como agravante de la conducta.

Con fundamento en el expuesto se tiene que el despacho realizó un análisis de cada uno de los criterios para determinar el tipo y monto de sanción correspondiente. Ahora bien, no puede pretender el encartado, que este despacho disminuya la sanción impuesta, toda vez que la misma, tiene como sustento las norma imputadas las cuales son persistentes a la conducta objeto de reproche e igualmente su quantum, se tasa dentro de los parámetros establecidos en la ley atendiendo a la gravedad de la falta, el riesgo generado para el bien jurídico, las circunstancias agravantes y atenuantes en que ocurrió el hecho.

Es así que para la ponderación de la sanción impuesta, se tuvo en cuenta la libre apreciación de las pruebas en el respectivo proceso sancionatorio, las cuales deben demostrar inequívocamente la responsabilidad del investigado, el riesgo o daño que pudo ocasionar al bien jurídicamente tutelado, la correcta aplicación de los criterios del artículo 50 de la ley 1437 de 2011 y el desarrollo eficaz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales fueron tenidos en cuenta al momento de proferir el acto administrativo calificadorio dentro del proceso sancionatorio 201603474.



La salud
es de todos

**RESOLUCIÓN No. 2020029611
(8 de Septiembre de 2020)**

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No.201603474"***

Así mismo el régimen sanitario indica que todo aquel que se determine como infractor debe ser acreedor de una sanción de las descritas en el artículo 577 de la ley 9 de 1979:

"Artículo 577. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones... (...)"

a) Amonestación;

b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;

c) Decomiso de productos,

d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Así las cosas el INVIMA como autoridad sanitaria, estaba facultada para imponer multa equivalente hasta de 10.000 SDMLV según las pruebas aportadas, la ponderación del caso y los incumplimientos evidenciados, que para el caso específico y ocurrencia de los hechos, se estableció en un valor de 800 SDMLV como monto a pagar por parte del endilgado y cuyo monto se deriva de la valoración de los hechos probados, el producto objeto de vigilancia, así como los incumplimientos evidenciados, situaciones que se encuentran claramente descritas en la Resolución impugnada.

Dificultad económica.

No desconoce la entidad, las dificultades por las que atraviesan los establecimientos fabricantes de alimentos no obstante, este aspecto no es considerado por nuestra legislación sanitaria como un eximente de responsabilidad y la inobservancia de la norma sanitaria no puede pasar inadvertida, puesto genera unas consecuencias jurídicas para quien la infringe, máxime si por su deber de garante debe tener un conocimiento sobre la reglamentación exigida por la ley para las actividades desarrolladas en el establecimiento de su propiedad

Recuerde que la sanción impuesta por esta administración es una carga que debe soportar todo infractor de la norma, como resultado de haber vulnerado normas de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Acuerdo de pago.

Finalmente, respecto al acuerdo de pago solicitado por el recurrente, una vez se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado el presente proveído, será remitido el proceso sancionatorio subéxamine a la Oficina Asesora Jurídica por competencia donde podrá solicitar la suscripción del mencionado acuerdo de pago con el Grupo de Cobro Persuasivo y Coactivo y Persuasivo de la citada dependencia

Según lo expuesto, no le es posible al despacho modificar el tipo y monto de la sanción impuesta por cuanto atiende a los parámetros de proporcionalidad frente a la infracción y el riesgo generado con la conducta infractora, por tal razón se fundamenta la negativa de acceder a las pretensiones de la defensa, en ausencia de fundamentos fácticos y/o jurídicos por lo que se procede a confirmar el acto administrativo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

Página 14



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2020029611
(8 de Septiembre de 2020)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No.201603474"***

RESUELVE

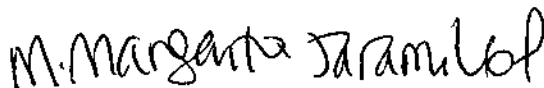
ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y en tal sentido confirmar en su integridad la Resolución No. 2019037112 de 26 de agosto de 2019, dentro del proceso sancionatorio 201603474, adelantado contra el señor Jorge Eliecer Aguilar Mosquera identificado con cédula de ciudadanía No. 83.221.672, en calidad de propietario del establecimiento de comercio dedicado a la elaboración de queso fresco, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar por medios electrónicos la presente resolución al señor Jorge Eliecer Aguilar Mosquera identificado con cédula de ciudadanía No. 83.221.672, y/o a su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo primero de la Resolución No. 2020012926 del 3 de Abril de 2020 y el parágrafo del artículo 2º de la Resolución No. 2020020185 del 23 de Junio de 2020.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

*Proyectó: Angélica Rodríguez
Revisó: Paola Acevedo
Aprobó: Jairo Albero Pardo Suarez*